

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

Una vez revisado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante dentro de la demanda de la referencia, advierte el despacho que no se subsanó en debida forma, ya que se dijo que efectivamente no agotó el requisito de procedibilidad merced a "la precariedad de la situación económica de los demandantes", por lo que con la subsanación está solicitando el amparo de pobreza.

Al respecto cabe reseñar que la Ley 640 de 2001, en su artículo 35 dispone que "la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil,... y se entenderá cumplido ... cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero", en el 38 determina que "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso" y en el artículo 36 consagra que "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

Por su parte el artículo 152 del Código General del proceso, prescribe "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

El artículo 154 de la misma norma, reza "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas... El amparado gozará de los beneficios

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”

Con lo anterior se comprende la obligatoriedad de agotar la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda civil, además, que el amparo de pobreza ahora solicitado no se presentó en oportunidad, a lo que se suma que como bien lo regula la ley, los beneficios de dicha figura solo aplican desde la presentación de la solicitud.

Comoquiera que la demanda no fue debidamente subsanada como quedó anotado anteriormente, hay lugar al rechazo de la misma y de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: : RECHAZAR la presente demanda en virtud de que no fue debidamente subsanada.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00164-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00164-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORREA RODRÍGUEZ, GERMAN ROLANDO RIVAS GAVIRIA y JUAN ESTEBAN RIVAS CORREA
DEMANDADO: IVÁN DARÍO OSPINA SANTA, JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ y MERCEDES SANTA PALTA

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa22ba516af5e5a035f3dcba64deac5c02c6c46d5d481ede445958b0c21d
2077**

Documento generado en 13/08/2021 04:05:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**